

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE ESCRITO DE
COADYUVANTE**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-359/2012

**ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO
PROGRESISTA”**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, para resolver sobre la petición de reconocer el carácter de coadyuvante al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República registrado por la coalición "Movimiento Progresista", de conformidad con el siguiente esquema:

ANTECEDENTES

I. Jornada	
Electoral.....	3
II.	
III. Sesiones de cómputo	
distrital.....	3

IV. Informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral.....	3
V. Juicio de inconformidad	4
VI. Recepción y turno del expediente	4
VII. Radicación y Admisión	5
VIII. Comparecencia de coalición tercera interesada	5
IX. Presentación del escrito de coadyuvante	5
X. Proyecto relativo a la comparecencia como coadyuvante	6

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada	6
SEGUNDO. Determinación sobre comparecencia de coadyuvante	8
Base Constitucional y Legal del coadyuvante.....	8
Reglas de participación.....	15
Conclusión.....	19
Pruebas.....	20
Punto resolutivo	21

RESULTANDO:

Antecedentes. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes

antecedentes:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesiones de cómputo distrital. Entre el cuatro y siete de julio de dos mil doce, los trescientos Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral efectuaron los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 310, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el ocho de julio del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con la copia certificada de las trescientas actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informó al Consejo General, en sesión pública, el resultado total de la suma de los consignados en dichas actas, por partido político y por candidato, al mencionado cargo de elección popular.

IV. Juicio de inconformidad. El doce de julio de dos mil doce, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Coalición "Movimiento Progresista" presentó demanda de juicio de inconformidad ***"POR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITANDO LA DECLARACIÓN DE NO VALIDEZ DE ESTA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ELECCIONES AUTÉNTICAS Y SUFRAGIO LIBRE Y POR LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATO AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO POR REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA"***.

V. Recepción y turno del expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y recibidas las constancias en la Sala Superior, por acuerdo de diecisiete de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JIN-359/2012** y turnarlo a los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, integrantes de la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso,

la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de someter a consideración del Pleno, en su oportunidad, el proyecto de sentencia, en términos de lo previsto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y admisión Por acuerdos de veinte y veintiséis de julio de este año, en su orden, los Magistrados integrantes de la Comisión radicaron y admitieron la demanda del juicio de inconformidad al rubro indicado.

VII. Comparecencia de Tercero. Por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil doce, los Magistrados integrantes de la Comisión determinaron reconocer el carácter de tercera interesada a la Coalición “Compromiso por México”.

VIII. Presentación del escrito de coadyuvante. El ocho de agosto de dos mil doce, mediante escrito recibido en esa fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Andrés Manuel López Obrador compareció a este juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 12.3 y 16.4, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y ofreció lo que en su concepto son “Pruebas Supervenientes”.

IX. Proyecto relativo a la comparecencia como coadyuvante. Previa propuesta de la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior pronuncia el presente auto en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a la *rattio essendi* de la Jurisprudencia J.11/99, consultable a fojas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Esto es así, toda vez que se ha de resolver si se debe reconocer la calidad de coadyuvante en el juicio en que se actúa, al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, lo que pone de manifiesto que se está en presencia de un aspecto que debe ser decidido por el Pleno de la Sala Superior, porque tal determinación tiene que ver con la legitimación de las personas que han de ser consideradas parte en el juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, ***“POR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITANDO LA DECLARACIÓN DE NO VALIDEZ DE ESTA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ELECCIONES AUTÉNTICAS Y SUFRAGIO LIBRE Y POR LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATO AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO POR REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA”.***

SEGUNDO. Determinación sobre comparecencia de coadyuvante. En concepto de la Sala Superior, no ha lugar a reconocer el carácter de coadyuvante al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República Mexicana, registrado por la Coalición "Movimiento Progresista" actora en el juicio de inconformidad identificado al rubro, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Base constitucional y legal. Los artículos 41, Base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, disponen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en la materia, que tendrá por objeto revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la propia norma fundamental y en la ley; sistema que dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, del máximo ordenamiento, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales serán competencia, en única instancia, de la Sala Superior.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el sistema de medios de impugnación (normando los medios de defensa aptos) para controvertir los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral.

En el capítulo V, del Título Segundo, correspondiente al Libro Primero del ordenamiento en cita, se prevé quienes tienen el carácter de partes en los medios de impugnación electoral y quiénes pueden participar como coadyuvantes, atendiendo al legítimo interés o vinculación que guardan con la controversia.

En el artículo 12 del invocado ordenamiento, en lo que importa, se estatuye:

“Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

...

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos del inciso b) del párrafo 1 del artículo 13 de esta ley;

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político, y

e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

...”

De conformidad con el invocado numeral, son partes en los medios de impugnación electoral, el actor, que será quien promueva un medio de defensa de su interés jurídico; la autoridad o partido político señalado como responsable, de quien se reclama el acto o resolución que se estima lesivo de derechos, y el tercero interesado, que es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho político o electoral incompatible con el que pretende el actor.

De la norma adjetiva se desprende con nitidez, que además de los sujetos mencionados en el párrafo que

antecede, se concede el derecho a los candidatos postulados a un cargo representativo, de comparecer con el carácter de coadyuvantes del partido político que los postuló y promovió el medio de impugnación respectivo, disposición que también resulta aplicable tratándose de las coaliciones que se integren para contender en los procesos electorales federales.

La participación que la ley confiere a los candidatos de participar como coadyuvantes, deviene de la circunstancia de que, **cuando se cuestionan los resultados electorales**, no solo están involucrados los intereses del partido político y los difusos de la colectividad que representa, sino también, el interés particular de quien fue postulado a un cargo de elección popular, al estar sujeto a escrutinio judicial su derecho-político electoral de ser votado, situación que lo legitima como coadyuvante de su partido político o coalición para acudir a juicio, tomando en consideración que conforme a la ley procesal electoral, carece de posibilidad jurídica para promover algún medio de impugnación encaminado a su defensa.

En efecto, atendiendo a lo que dispone el artículo 82, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solo será procedente cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, empero, en los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de dicho ordenamiento.

Ahora bien, en el Título Cuarto a que se alude en el párrafo que antecede, se regula el juicio de inconformidad, estableciendo en el Capítulo IV, intitulado *De la Legitimación y de la Personería*, artículo 54, párrafo 1, inciso b), que este medio de defensa sólo podrá ser promovido por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente -Instituto Federal Electoral-, decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría, según sea el caso.

En esta disposición jurídica se enfatiza que, en todos los demás casos, los candidatos a cargos de elección popular federal podrán intervenir en el juicio como coadyuvantes.

Como se aprecia, quien participa el día de la jornada electoral como candidato en un proceso electoral federal para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en modo alguno se ubica en las aludidas hipótesis normativas, de parte actora o demandante, tomando en consideración que atento a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a la Sala Superior realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, por lo que en ese tenor, en forma alguna se actualiza la hipótesis normativa prevista en la ley adjetiva de la materia, en tanto este órgano jurisdiccional es quien revisa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En este orden de ideas, de cumplirse con las exigencias previstas en la ley procesal de la materia, debe garantizarse y respetarse el derecho de los candidatos de participar como coadyuvantes en los medios de defensa que así lo soliciten, circunstancia que hace necesario, aludir a las reglas previstas en el mencionado ordenamiento.

Reglas de participación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 3, y 54, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los candidatos podrán participar en los medios de impugnación que presente el partido político o coalición que los postuló, conforme a los siguientes presupuestos que establece la ley.

Formal. Deberán comparecer por escrito, en el que manifestarán lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido o coalición.

Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que acrediten su personería en los términos del artículo 13, párrafo1, inciso b), del ordenamiento adjetivo, esto es, exhibir el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito de tercero interesado presentado por su partido político o coalición.

Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

Temporal. El escrito a través del cual se pretenda el reconocimiento de la calidad de coadyuvante deberá presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados.

Como se observa, al coadyuvante se le otorga una participación activa en los medios de impugnación, lo que permite no solo respetar y garantizar su derecho de audiencia y de acceso a la justicia, conforme a lo preceptuado por los artículos 14 y 17, de la Constitución Política Federal, sino también, a contribuir en la defensa de los intereses del partido o coalición que lo postuló y los propios, así como la regularidad constitucional y legal del proceso electoral, ya que se le otorga el derecho de alegar, así como ofrecer y aportar pruebas.

Debe destacarse que la comparecencia a juicio como coadyuvante, es un derecho de los candidatos, que están en posibilidad de ejercer o no ante los tribunales; además debe puntualizarse que si no es realizado en los términos exigidos por la ley, su prerrogativa político-electoral de ser votados, finalmente, es defendida por el partido político o coalición que lo postuló, con lo que puede asegurarse su respeto y protección.

De manera que, si el coadyuvante como parte que interviene en el proceso jurisdiccional electoral en una posición articulada con la de la parte actora, intenta comparecer a juicio, conforme al debido proceso, debe ceñirse a las reglas que

determinan la igualdad procesal de todos aquellos que están involucrados en el procedimiento y ajustar su actuación a las fases o etapas en que se desarrolla el proceso.

En el contexto apuntado, la pretensión de Andrés Manuel López Obrador de participar como coadyuvante de la Coalición "Movimiento Progresista", que lo postuló como candidato al cargo de Presidente de la República, se hizo fuera de los plazos indicados en párrafos precedentes, en virtud de lo siguiente.

Como se desprende de los antecedentes narrados en los resultandos de esta determinación, concluidos los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo estatuido por el artículo 310, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el ocho de julio del dos mil doce, con la copia certificada de las trescientas actas de cómputo distrital de la mencionada elección, informó al Consejo General, en sesión pública, el resultado total de la suma de los resultados consignados en dichas actas, por partido político y por candidato, al mencionado cargo de elección popular.

En desacuerdo con el informe de referencia, el doce de julio de dos mil doce, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Coalición "Movimiento Progresista" presentó demanda de juicio de inconformidad **"POR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITANDO LA DECLARACIÓN DE NO VALIDEZ DE ESTA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ELECCIONES AUTÉNTICAS Y SUFRAGIO LIBRE Y POR LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATO AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO POR REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA"**, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el diverso 55, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual transcurrió del nueve al doce del mes y año señalados, debiendo mencionarse que tal medio de defensa, fue admitido a trámite mediante proveído de veintiséis de julio pasado.

Conclusión. Consecuentemente, si tal como se ha razonado, el candidato que pretenda participar como coadyuvante, debe presentar el escrito atinente dentro del plazo

establecido para la promoción del medio de impugnación que intente el partido político o coalición que lo postuló o registró, es inconcuso, que Andrés Manuel López Obrador al haber comparecido hasta el ocho de agosto del año que transcurre, lo hizo fuera del plazo legalmente establecido.

En esa virtud, es conforme a derecho no reconocer al ciudadano compareciente el carácter de coadyuvante en el juicio de inconformidad en que se actúa.

Pruebas. Es oportuno dejar asentado que anexo al escrito presentado por Andrés Manuel López Obrador, se incluye una hoja intitulada “**Anexo con pruebas, estudios y testimonios**”, en la que se enlistan y describen veinte pruebas.

Al respecto, debe señalarse que la coalición "Movimiento Progresista", al tener reconocido en el juicio de inconformidad en que se actúa, el carácter de actora, promoviendo con la finalidad de que este órgano jurisdiccional revise la constitucionalidad y legalidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es la propia coalición quien hace la defensa integral del derecho político-electoral de ser

votado del compareciente, lo que permite o posibilita a tal ente, aportar en términos de ley a este juicio todas las pruebas que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. No ha lugar a reconocer el carácter de coadyuvante al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República Mexicana, registrado por la coalición "Movimiento Progresista", en el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012.

NOTIFÍQUESE: **Por estrados** al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, toda vez que en el escrito por el que solicita se le tenga compareciendo como coadyuvante, omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta resolución; **personalmente** a la coalición "Movimiento Progresista", así como a la coalición "Compromiso por México", acompañando copia simple de esta determinación

y del escrito presentado por Andrés Manuel López Obrador y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO